

Huancayo, 12 NOV. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO: El Exp. 666686-1459607 E T. "Huracán" S.A, Resolución Final Proced. Adm. Sancionador Especial 024-2024-MPH/GTT/AS, Exp. 720516-494234 del 14-08-2024, la E. T. Huracán SA, Informe 270-2024-MPH-GTT, Prov. 1919-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 1306-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 666686-1459607 del 09-05-2024, la E T. "Huracan" S.A representado por Maribel Lorenzo Pardo), presenta Descargo al Acta de Fiscalización 000099 de fecha 06-05-2024 impuesta por infracción T-62 "Incumplir la condición general de operación permitir que sus unidades vehiculares no cumplan la totalidad de su recorrido o presten servicio por vías no autorizadas" (No indica cuales son las vías no autorizadas por la que circulaban los vehículos), solicitando su nulidad por vicios contenidos. Niega haber cometido la falta y sus vehículos cumplen su itinerario, existe imprecisiones en los datos del Acta al no indicar las calles del supuesto incumplimiento de ruta, por tanto nula, siendo abusivo pretender sancionar 2 veces por un mismo hecho y con diferentes códigos de infracción. Se incumplió el debido procedimiento, porque debió llenar e identificar a conductores y vehiculos de presunta infracción según art. 14° O.M. 746-MPH/CM; el Acta no tiene firma de recepción de la persona jurídica, por tanto, se desconoce la infracción impuesta; ilegalmente se levanta otras Actas con código de Infracción T-64, vulnerando el principio de potestad sancionadora del art. 248° D.S. 004-2019-JUS "11. **Non bis ídem: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se parecía la identidad del sujeto, hecho y fundamento**". Se incumplió el Debido Procedimiento del D.S. 004-2019-JUS "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del debido procedimiento" y Principio de Causalidad de num 8 art. 248° D.S. 004-2019-JUS: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". El D.S. 004-2020-MTC Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte tránsito terrestre", en su art. 5° otorgo plazo de 45 días calendarios, para que las entidades adecuen los formatos de documentos de imputación de cargos; pero la Municipalidad no cumplió; y el Acta de Fiscalización 000099 de 06-05-2024 emitido por Gerencia Transito Transporte (Que inicia el procedimiento sancionador), NO contiene base legal sobre la cual se emite dicha Acta de Fiscalización 000099, esa omisión le resta validez al acto, por tanto nulo de pleno derecho; el procedimiento fue ilegal e irregular, al inobservar la Ley. Con Sentencia del Tribunal Constitucional 504-2020 se declara inaplicable la O.M. 454-MPH/CM (Reglamento complementario de administración de transportes de MPH), norma madre de O.M. 746-MPH/CM y otras, sigue el mismo destino, inaplicable la O.M. 746-MPH/CM (RAISA, CUISA).

Que, con Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial N° 024-2024-MPH/GTT/AS del 30-07-2024, el Gerente Transito Transportes Ing. Raúl Claros Barrionuevo, como autoridad Sancionadora, declara improcedente el descargo presentad con Exp. 459607-666686 por E.T. Huracán SA, contra el Acta de Fiscalización 000099; Determina responsabilidad administrativa de la E. T. Huracán SA, como transportista, por infracción con código T-62 Por incumplir la condición general de operación "Permitir que sus unidades vehiculares no cumplan la totalidad de su recorrido o presten servicio por vías no autorizadas", calificada como Grave, con sanción del 10% de UIT y medida precautoria de suspensión de autorización para prestar servicio de transporte, levantando Acta de Fiscalización 006302, según CUISA (O.M. 720-MPH/CM); precisa que la administrada tiene plazo de 15 días para presenta recurso de Apelación, según art. 15° del D.S. 004-2020-MTC. Sustentado en el Informe Final de Instrucción 034-2024-MPH/GTT/A-Fiscalización 04-07-2024 de Briggite Requena Bernaola.

Que, con Exp. 720516-494234 del 14-08-2024, la Emp. Transp. Huracán SA representado por Maribel Edith Lorenzo Pardo, solicita nulidad en grado de Apelación de la Resolución final del PAS Especial de





tramitación sumaria 024-2024-MPH/GTT de 30-07-2024, se declare Fundado su descargo al Acta de Fiscalización 000099 del 06-05-2024. Alega que la apelada carece de debida motivación y criterio lógico razonado, porque el técnico a cargo solo se limitó a transcribir los fundamentos de su descargo y transcribir normas, contraviniendo el D.S. 004-2020-MTC, por tanto, padece de nulidad trascendente, no se absolvió los extremos de su descargo. Sobre el fondo del asunto, se debe tener en cuenta **los precedentes vinculantes emitido por Gerencia Municipal en casos similares: Resoluciones de Gerencia Municipal 888, 889, 890, 914, 915-2023-MPH/GM, que son precedente de obligatorio cumplimiento**, que anulo de oficio y/o dejo sin efecto las Resoluciones Finales del PAS Especial de tramitación sumaria, por ilegal emisión de 2 Actas de Fiscalización impuestas sobre los mismos hechos, siendo causal de nulidad por contravenir num 6 art. 248 del D.S. 004-2019-JUS "**Concurso de infracciones**", y num 5.2 art. 5° Reglamento de aplicación de sanciones administrativas (O.M. 746-MPH/CM); por lo que solicita igual derecho. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado de la imputación de cargos (art. 6°), pero la Municipalidad nunca cumplió tal disposición; por tanto, NO se cumplió el debido procedimiento. El Informe final de Instrucción 034-2024-MPH/GTT/IA.Fiscalización, carece de debida motivación y solo transcribe normas de transportes, sin fundamentar los hechos concretos; en todo lo actuado, no existe la Resolución final fundamentada y motivada como exige la Ley. La Resolución apelada se sustenta en 02 Actas de fiscalización del 06-05-2024 000086 y 000099, siendo ilegal dicho procedimiento como se sustenta en las Resoluciones de Gerencia Municipal; por tanto, nula la apelada por estar inmersa en causal de nulidad; tampoco se ha cumplido con adecuar y utilizar los formatos establecidos en D.S. 004-2020-MTC; y otros argumentos allí expuestos. Adjunta Resoluciones de Gerencia Municipal emitidas, como precedentes, y otros.

Que, con Informe 270-2024-MPH-GTT del 15-08-2024, el Gerente de Transito Transportes, remite actuado. con Prov. 1919-2024-MPH/GM del 16-08-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, según el "**Principio del Debido Procedimiento**" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo....** Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.:

Que con **Informe Legal N° 1306-2024-MPH/GAJ** de fecha 30 de octubre de 2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). En tal sentido, si bien la Gerencia de Transito Transportes, constato la infracción cometida por la Empresa de Transportes Huracán SA, el día 06-05-2024, al incumplir la condición general de operación al permitir que sus unidades vehiculares no cumplan con la totalidad de su recorrido o presten servicio por vías no autorizadas, razón por la cual impuso el Acta de Fiscalización 00099 de fecha 06-05-2024. Sin embargo, el procedimiento se llevó a cabo incumpliendo el procedimiento sancionador dispuesto por el artículo 254° y 255° del D.S. 004-2019-JUS, que dispone se inicia con la notificación de cargos al posible imputado; además tampoco se diferencié la "**fase instructora**" de la "**fase sancionadora**" (Autoridad instructora y Autoridad sancionadora); asimismo, y otros requisitos de Ley. Por tanto, corresponde amparar en parte el recurso de Apelación formulado por la Empresa Transportes Huracán SA con Exp. 720516-494234 14-08-2024, debiendo RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Descargo contra el Acta de Fiscalización 0099 del 06-05-2024, formulado con Exp. 666686-459607 del 09-05-2024, con sujeción a Ley. Sin perjuicio de **EXHORTAR** al personal y funcionario de Gerencia de Transito Transportes, mayor diligencia. Por otro lado, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (Ante consulta con Oficio 104-2024-MPH-GTT- E-143879-2024), con **Oficio 483-2024-MTC/18 de 24-04-2024 se pronunció sobre temas de transito transporte, entre ellos el procedimiento SANCIONADOR en materia de TRANSITO TRANSPORTE**, señalando entre que según Ley 27181 LGTT





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con hechos*

(Ley General de Transporte Tránsito Terrestre), el **Ministerio de Transportes Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte tránsito terrestre**, tiene competencia para dictar Reglamentos nacionales para desarrollo del transporte y ordenar el tránsito, y los Gobiernos Locales emiten normas complementarias para aplicar los reglamentos nacionales sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni reglamentos nacionales; concordante con el artículo 81° Ley 27972, y sus Ordenanzas NO pueden contravenir la Ley; y que el **Tribunal Constitucional en Sentencia 458/2020** (Contra Ordenanzas 014-2016/MPH y 008-2017-/MPH de Municipalidad Provincial de Huaura); señalo que **“Las Municipalidades provinciales carecen de competencia para tipificar infracciones y sanciones en materia de transporte terrestre de personas, por ser competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos locales deben respetar y cumplir los reglamentos nacionales aprobados por el MTC”**; y el MTC en su Anexo, señalo: **“Según artículos 16, 17 de Ley 27181 y num 1.9 art. 81 de Ley 27972, las Municipalidades provinciales NO tienen competencia para emitir tablas de infracciones y sanciones, y es competencia del Gobierno Nacional que ejerce a través del MTC, validado por el Tribunal Constitucional en Sentencia del Exp. 021-2018-PI del 30-07-2020, por tanto, se debe suprimir la Tabla (del proyecto presentado por la Municipalidad Provincial de Huancayo) y aplicar tabla de infracciones e incumplimiento del RNAT”**. Siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el órgano rector en materia de transito transportes; el Municipio Provincial de Huancayo, **debe acatar la Recomendación del Oficio 483-2024-MTC/18** de 24-04-2024; máxime cuando su análisis, observación y recomendación tiene amparo jurídico (Ley 27181, D.S. 017-2009-MTC, D.S. 004-2020-MTC, D.Leg. 1246, D.S. 004-2019-JUS, otros); por tanto, inaplicar los extremos del RAISA y CUISA vigente (O.M. 746-MPH/CM), que contravengan lo dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulado por la E.T. Huracán SA con Exp. 720516-494234 del 14-08-2024, por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 024-2024-MPH/GTT/AS del 30-07-2024.

**Artículo Segundo.**- **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el Descargo formulado por la E.T. Huracán SA con Exp. 720516-494234 del 14-08-2024.

**Artículo Tercero.**- **EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, mayor diligencia, bajo apercibimiento de Ley.

**Artículo Quinto.**- **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/NLV.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Ing. Joshelím T. Meza León  
GERENTE MUNICIPAL



